



NPR	01-13	
Fecha sentencia	19 de noviembre de 2015	
Materia Ética	Infracción al deber de renuncia del mandato judicial.	
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículo 19 del Código de Ética Profesional.
	Según Tribunal de Ética	Artículo 19 del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Sancionar al abogado reclamado con Amonestación verbal sin publicidad.	
Conclusiones Relevantes del Fallo	1. La responsabilidad del abogado no cesa al momento de poner en conocimiento de su cliente la renuncia al mandato judicial y el estado de la causa, pues la norma del artículo 19 del Código de Ética, extiende el deber del letrado más allá de la época efectiva de la renuncia y hasta por el tiempo razonable para que el cliente puede obtener nueva representación profesional. 2. Que en razón de lo mismo, el artículo 19 del Código de Ética, impone al abogado el deber de arbitrar las medidas necesarias para evitar la indefensión del cliente, lo que se contradice con la desatención del cliente días antes de la celebración de una audiencia.	

FALLO NPR N° 01/13

Vistos y considerando:

1° Que el 11 de noviembre, a partir de las quince horas, ante esta sala del Tribunal de Ética, constituido en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G, ubicadas en Ahumada N° 341 oficina 207, Comuna de Santiago tuvo lugar la audiencia de juicio oral fijada en autos con miras a conocer la acusación formulada por la abogada instructora del Colegio de Abogados doña Paulina Rebolledo Donoso en contra del abogado don XXX.

El Tribunal estuvo integrado por los jueces Sres. don Pedro Pablo Vergara Varas, don Rodrigo Coloma Correa y don Ramón Cifuentes Ovalle.

Comparecieron a la audiencia, la abogada instructora doña Paulina Rebolledo Donoso y el abogado don XXX, en representación de la reclamante doña XXX. No compareció, ni personalmente ni representado, el abogado reclamado don XXX celebrándose la audiencia en su rebeldía.

2° Que en dicha audiencia la abogada instructora, al igual que en la formulación de cargos formulada por el abogado instructor subrogante, don Ignacio Sebastián Moya Guzmán, solicitó al Tribunal se condenara al



abogado don XXX, como infractor al artículo 19 del Código de Ética del Colegio de Abogados. Al formular por escrito los cargos el abogado instructor (s) mencionado y en su exposición la abogada instructora compareciente a la audiencia de juicio oral, hicieron presente los siguientes antecedentes y argumentaciones:

- 1- La reclamante doña XXX, se desempeñaba como abogado en la XXXX, y con fecha 2 de Mayo de 2012 , se abrió una investigación administrativa en su contra ordenada por el Fiscal Nacional, después de revisar las publicaciones de mensajería twitter en la que se encontró mensaje de “chilena trabajadora lady_Iron1” que expresaba: Chivas Chahuán Fiscal del Ministerio Público ,me recordó ese rojo slogan, miente miente que algo queda”.116 miles de millones sin auditar pff”
- 2- Con motivo de lo anterior, el reclamado don XXX asumió la representación de la reclamada, tanto en lo que correspondía a la defensa administrativa como posteriormente a su defensa en el juicio laboral.
- 3- Con fecha 16 de Octubre de 2012, el Fiscal Nacional suplente don XXX, dispuso la remoción de la reclamante doña XXX del Ministerio Público, resolución que quedó ejecutoriada el 25 de Octubre de 2012.
- 4- Con fecha 22 de Octubre de 2012, el abogado reclamado don XXX, interpuso en favor de la reclamada ,demanda de tutela de derechos fundamentales ante el segundo juzgado laboral de Santiago, en contra del Ministerio Público y fundada en la circunstancia de estarse efectuando un sumario administrativo a su respecto y sin respetarse los principios fundamentales del debido proceso.
- 5- Estando programada en el proceso de tutela laboral antes referido para el día 10 de Diciembre de 2012 la audiencia de preparación de juicio oral, con fecha 27 de Noviembre el abogado reclamado presentó un escrito de renuncia al patrocinio y poder que le fuera conferido por la reclamante, y cuyo contenido y providencia le fue notificado personalmente a esta el día 29 de dicho mes, causándole indefensión.
- 6- En razón de lo anterior, los abogados instructores imputaron al abogado don XXX haber infringido el artículo 19 del Código de Ética



Profesional de 2011, solicitando se le aplicara la sanción de censura por descrito.

3° En la causa se rindió prueba documental, la que comprende las piezas de los autos en que intervino el abogado reclamado en representación de la reclamante doña XXX, en cuya virtud se puede tener cabalmente probado lo que sigue:

- 1- Que el abogado reclamado don XXX, fue designado abogado patrocinante y apoderado de la reclamante doña XXX, en los autos del Segundo Tribunal de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Fernández con Ministerio Público” Rit XXX.
- 2- Que en dichos autos se programó la audiencia de preparación de juicio oral para el 10 de Diciembre de 2012 a las 8:30 horas.
- 3- Que con fecha 27 de Noviembre de 2012, el abogado reclamado don XXX presentó junto a la abogada doña XXX en los autos antes referidos, un escrito en cuya virtud renunciaron al patrocinio y poder conferido en dicha causa por la reclamante doña XXX.
- 4- Que el referido escrito fue proveído por el tribunal con fecha 28 de Noviembre de 2012, teniendo presente la renuncia prestada y ordenado notificar personalmente a la reclamante dicha resolución, notificación que fue practicada de dicha forma el 29 de Noviembre de 2015.

4° Que el artículo 19 del Código de Ética en su inciso segundo impone al abogado que renuncia al encargo profesional, el deber de continuar cuidando de los asuntos del cliente por un tiempo razonable, cual es el necesario para que éste pueda obtener nueva asesoría o representación profesional, debiendo además adoptar las medidas necesarias para evitar la indefensión del cliente.

5° Que aplicada dicha regla al caso particular de la renuncia al encargo efectuada por el abogado reclamado XXX —notificada a la reclamante sólo diez días antes de la audiencia de preparación de juicio oral prevista para el 10 de Diciembre de 2012— resulta evidente el deber que sobre éste pesaba de continuar con la defensa de los intereses de su cliente hasta la



celebración de dicha audiencia, a menos que la reclamante hubiese podido contar para la fecha prevista con asesoría letrada a cargo de otro profesional, lo que en el hecho no ocurrió.

6° Que atendido lo anterior no resulta plausible pretender que respecto del abogado reclamante cesó su responsabilidad al momento de poner en conocimiento de la reclamante el hecho de su renuncia y el estado de la causa, pues la norma del Código de Ética ya citada extiende su deber más allá de la época de la renuncia y por el tiempo razonable para que el cliente puede obtener nueva representación profesional.

7° Que el artículo 19 del Código de Ética ya referido impone al abogado el deber de arbitrar las medidas necesarias para evitar la indefensión del cliente, lo que en la especie resulta contradicho por la pretensión del abogado reclamado de desatenderse de la atención de su cliente días antes de la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral, lo que no parece además, un período razonable para que el cliente logre el concurso de otro profesional, que ilustrado debidamente de las particularidades del caso pueda concurrir a la audiencia prevista. La circunstancia que la audiencia de preparación de juicio oral previamente referida haya sido en definitiva suspendida, no exonera de responsabilidad al reclamado dado que aquello no fue consecuencia de su propia actuación o de un tercero a quien le hubiere encomendado realizar dicha tarea.

8° Que por lo anterior el Tribunal concluye que el abogado reclamado al proceder de la manera descrita no dio cabal cumplimiento al deber que le impone el artículo 19 del Código de Ética.

9° Que en la audiencia se hizo presente por el apoderado de la reclamante que la conducta del abogado XXX también importaba infracción de otras reglas del Código de Ética, amén de resaltar que el abogado reclamado no habría dado cumplimiento a su deber de restituir la documentación entregada por su cliente, pero ello no puede ser considerado por el tribunal, dado que se trata de materias ajenas a la formulación de cargos, que es la que define los confines de su pronunciamiento.

10° Que el abogado reclamado no registra sanciones disciplinarias anteriores.



En mérito de lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento disciplinario del Colegio de Abogados,

SE RESUELVE,

Imponer al abogado colegiado don XXXX, **la medida disciplinaria de amonestación verbal** por infringir el art.19 inciso segundo del Código de Ética, sanción que no será objeto de publicidad.

La Decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor, Sr. Ramón Cifuentes Ovalle.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 01/13

En Santiago a 19 de Noviembre de 2015.

Pedro Pablo Vergara Varas

Rodrigo Coloma Correa

Ramón Cifuentes Ovalle